

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 21-sep.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.). Este expediente fue recibido el miércoles 20-sep.-2023 a las 3.00 p.m. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: MANUEL JOSÉ CHAVERRA MUÑOZ. C.C.No. 16.865.782
Agenciado: E.C.S. R.C.No. 1.109.566.625
Accionado: Emsanar EPS S.A.S.
Rad: 76-248-40-89-001-2019-00684-01

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **MANUEL JOSÉ CHAVERRA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.865.782**, en representación de su menor hijo **E.C.S.** identificado con el R.C. **1.109.566.625**, (se abrevia su nombre para salvaguardar su intimidad¹), contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), mediante **sentencia No. 194 del 05 de noviembre de 2019** (ver ítem 03 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A)** Proceda a realizar las gestiones necesarias para abarcar la cobertura del transporte en un medio diferente a la ambulancia para el accionante y un acompañante, desde su lugar de residencia hasta al IPS donde se disponga sus terapias y la atención médica requerida fuera de la ciudad, ida y regreso, para que la ausencia de este servicio no se convierta en un obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, para lo cual el accionante deberá solicitar el transporte e informar

¹ Acorde a lo señalado por la Corte Constitucional en tratándose de menores de edad

de la cita o terapia a la entidad accionada, con un tiempo prudencial, para que sea posible para la entidad adelantar las gestiones pertinentes.

B). Tratamiento integral a favor del menor agenciado respecto a los diagnósticos retardo en desarrollo, microcefalia y trastornos del nervio óptico no clasificado en otra parte.

Como quiera que el agenciado a través de su agente oficioso solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1533 de 15 de septiembre de 2023** (ítem 11 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto de un (01) día y una multa de 6.078 UVT** a los doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, representante legal gerente de Servicios, **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA**, en calidad de representante legal principal para asuntos judiciales de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 1533 de 15 de septiembre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **E.C.S.**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que los sancionados fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Melchor Alfredo Jacho Mejía, Camilo Andrés Sánchez Valencia.

No obstante, se tiene que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del menor paciente **E.C.S. quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (4 años)², y su estado de salud dado que padece parálisis cerebral infantil sin otra especificación, retardo en desarrollo, microcefalia y trastornos del nervio óptico no clasificado en otra parte**, (ver ítem 02).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del menor **E.C.S.**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Proceda a realizar las gestiones necesarias para abarcar la cobertura del transporte en un medio diferente a la ambulancia para el accionante y un acompañante, desde su lugar de residencia hasta al IPS donde se disponga sus terapias y la atención médica requerida fuera de la ciudad, ida y regreso, para que la ausencia de este servicio no se convierta en un obstáculo para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, para lo cual el accionante deberá solicitar el transporte e informar de la cita o terapia a la entidad accionada, con un tiempo prudencial, para que sea posible para la entidad adelantar las gestiones pertinentes. B). Tratamiento integral a favor del menor agenciado respecto a los diagnósticos retardo en desarrollo, microcefalia y trastornos del nervio óptico no clasificado en otra parte, de lo cual se sabe que no ha sido efectivamente realizado y entregado al paciente* las citas con los especialistas, insumos y exámenes, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a haberse otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela.

² ver ítem 01 Folio 03

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con le fi de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su edad y estado de salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas, las cuales pudieron ser drásticas dado que el afectado es un menor de edad, pues ellas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

Revocar el auto consultado lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del menor paciente **E.C.S.**, accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 1533 de 15 de septiembre de 2023**, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, contra os doctores **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, representante legal gerente de Servicios, **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA**, en calidad de representante legal principal para asuntos judiciales de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por **E.C.S.** identificado con el R.C. **1.109.566.625**, (se abrevia su nombre para salvaguardar su intimidad) a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e77af9ae6d1e138a7c3fd65301cc984b606277704bff91f0efbb0c82393198**

Documento generado en 21/09/2023 01:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>